

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4947.

Artículo de oficio.

Núm. 5494.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Imprentas.—En la Gaceta de Madrid del día 15 de este mes número 197 se halla publicada la ley de imprenta sancionada por S. M. en 22 de junio anterior, y su tenor es como sigue:

Doña Isabel II, de la Real c. D. G. R. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 4.º de la ley de imprenta promulgado por Real decreto de 13 de julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.º El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.»

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prisión por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.º Se suprime el párrafo primero del art. 39 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan

abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitución:

- 1.º Contra la Religión.
- 2.º Contra el Rey y la Real familia.
- 3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputación directa y concreta de un hecho que segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se cometerá delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente, que se suprime.

6.º Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el título 2.º de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.º Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prisión correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prisión menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de disminuir fuere grave; y si fuese leve, con la de prisión correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho art. 25, con las penas inferiores en un grado á

las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.º El tit. 5.º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, excepto el artículo 47, que tomará el núm. 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:

Art. 38. «Habrá en Madrid un juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese mas de uno el mas antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de jurados, que no pasará de 1000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demas.

Art. 41. Este jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias y los 50 Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio. No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos. Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados mas antiguos del colegio. Serán Jurados en las demas capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribución territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados mas antiguos hasta completar el número de 20. Se requerirá además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el día, hora y local previamente señalados por el juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elejidos por el ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces que en cada caso han de constituir el tribunal especial de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la

urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que teagan números mas bajos, presididos por el juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el tribunal de reunirse antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demas que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oirá al consejo de Estado en pleno el gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley se propondrán por las partes ante los jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue: «El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tit. 7.º de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los Tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Se suprimirán los artículos, 59, 60 y 64 del título antes citado.

2.º En los artículos del mismo título, en que se trata de la presidencia del tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.º En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se extenderá por cualquiera de los jueces, se atribuirá esta obligación al juez presidente.

4.º En el art. 68 se determinará solo que el juez de primera instancia, presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.º Al final del título 7.º se colocarán por orden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.º « Cuando el Fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algún artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el tribunal especial de imprenta. Si encontrase algún artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la religion, el rey y su real familia, dará aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atención subrayadas. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.º Si estimase el juez que ha lugar á proceder de oficio, antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar ademas cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demas á que haya lugar en derecho.

Pero en ningun caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expedición. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el juez ó tribunal que, segun la presente ley, deba conocer, afianzado en la cantidad que este designe, las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.º Los jueces de imprenta que precedieron con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 9.º Mientras pueda organizarse el jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el tribunal de jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley, no previstas y que sean indispensables.

Por tanto:
Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Se continuará.

Núm. 5495.

Sanidad.—Procediendo este gobierno al cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de Marzo último circulada á los pueblos de esta provincia con fecha 12 del siguiente abril por medio del Boletin oficial número 4906, sobre policia de los mataderos; y teniendo presentes los datos que en virtud de la propia Real orden reclamó á los Alcaldes y á los subdelegados de veterinaria, he resuelto que el servicio de la inspeccion de carnes se organice en los distritos municipales y con las dotaciones á los respectivos inspectores que se espresan en la relacion que se publica con esta circular.

Al comunicarlo á los señores Alcaldes de los pueblos á que la misma se refiere para que dicha organizacion tenga su inmediato y debido cumplimiento, les recomiendo, como tambien á los Ayuntamientos correspondientes, la observancia de las reglas que siguen:

1.º Que, segun el art. 2.º del reglamento de 24 de febrero de 1859, Boletin oficial número 4119, los nombramientos de los inspectores deben recaer en los veterinarios de mayor categoria que hubiesen solicitado esos cargos.

2.º Que á tenor del mismo reglamento debe haber, á mas del inspector, un delegado del Ayuntamiento, ó sea un concejal, que vigile la observancia de todas y cada una de las prescripciones contenidas en aquel.

3.º Que á falta de aspirantes que posean título de veterinario de 1.º ó 2.º clase, los nombramientos de inspectores podrán recaer en albeitaros, herradores, consiguiente al art. 3.º de la Real orden de 31 de mayo de 1856, que dice: «Donde no haya veterinarios de 1.º y 2.º clase puedan los albeitaros, herradores ejercer la ciencia en toda su estension, pues en el caso contrario deberán limitarse á los solipedos»; pero con la condicion de interinidad que requiere el art. 7.º del reglamento de 14 octubre de 1847, hasta que puedan proveerse dichos cargos en profesores de categoria superior.

4.º Que en cumplimiento de la Real orden de 17 de marzo último, al principio citada, los nombramientos que ahora deberán tener lugar, han de proponerse por los Ayuntamientos con presencia de las solicitudes que se hubieren presentado á consecuencia de los anuncios que previamente se hagan al público por medio del Boletin oficial y demás periódicos, remitiéndolos despues á mi aprobacion acompañados del arreglo convencional que para un año se hubiese hecho con los elegidos.

5.º y última. Que los inspectores actuales que sean veterinarios de 2.º clase ó simples albeitaros, herradores, y hubiesen sido nombrados con posterioridad á la publicacion del reglamento de 14 de octubre de 1847, deberán cesar en sus cargos siempre que estos puedan proveerse en profesores de superior categoria.

Espero que los señores Alcaldes, ajus-

tándose á estas prescripciones legales, no darán lugar á ninguna reclamacion, y que llevarán á cumplido y pronto efecto el servicio cuya organizacion me ha cometido el gobierno de S. M. en notorio provecho de la policia de unos establecimientos de tanta influencia en la salubridad pública.—Palma 18 de julio de 1864.—Cárlos Navarro.

RELACION de los distritos municipales en que se ha considerado necesario establecer inspectores de carnes á tenor de lo prevenido en Real orden de 17 marzo último, y de las dotaciones que con arreglo á la tarifa de la misma fecha deben disfrutar los veterinarios que desempeñen los referidos cargos.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Número de reses que se sacrifican diariamente.				Asignacion anual del Inspector.
		Bueyes.	Terneras	Menores.	Total. (a)	
Mahon	4233	2	2	11	37	1400
Ciudadela	1663	1	»	5	15	1080
Ibiza	1398	»	»	14	14	1080
Manacor	2619	»	»	8	8	720
Soller	1862	»	»	8	8	720
Alayor	1012	»	»	3	3	360
Alaró	1119	»	»	2	2	360
Aleudia	338	»	»	2	2	360
Andraitx	1424	»	»	1	1	360
Artá	998	»	»	4	4	360
Binisalem	686	»	»	1	1	360
Campos	854	»	»	2	2	360
Capdepera	363	»	»	1	1	360
Felanitx	2233	»	»	4	4	360
Inca	1326	»	»	4	4	360
Llullmayor	2007	»	»	4	4	360
Muro	812	»	»	2	2	360
La Puebla	850	»	»	3	3	360
Pollensa	1698	»	»	2	2	360
Porreras	996	»	»	2	2	360
San Juan	481	»	»	1	1	360
Selva	1070	»	»	1	1	360
Sineu	1083	»	»	1	1	360

Palma 18 julio de 1864.—NAVARRO.

(a) En cada total respectivo á las dos primeras poblaciones se ha hecho el computo sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores que establece la tarifa.

Núm. 5496.

Seccion de contruccionos civiles.—Personal de arquitectos.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 4 del actual, la Real orden que dice así:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al de Hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—Remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. el expediente relativo al derecho que asiste á los arquitectos provinciales para reclamar honorarios por los estudios que practiquen con destino á las obras de los edificios públicos del Estado, á fin de que, en vista de lo informado por las secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo conveniente y se de conocimiento á V. E. considerando que, si bien con arreglo á los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858 y la regla 1.º del artículo 7.º del Real decreto y reglamento orgánico de 14 de marzo de 1860, corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito, entre otras obligaciones hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, el artículo 22 del referido reglamento orgánico, hoy vigente, previene de una manera terminante, que cuando los servicios de que se trata se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los funcionarios de que queda hecho mérito devengarán honorarios con arreglo

á tarifa, y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen emitido por la mayoría de las Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien reconocer como fundadas y legítimas las reclamaciones de los arquitectos de las provincias de Cáceres y Huelva, que promovieron dicho expediente, y declarar que lo establecido en el citado artículo 22 no se halla en contradiccion con las demás disposiciones de los Reales decretos de 1.º de diciembre de 1858 y 14 de marzo de 1860: por lo que, siempre que los Arquitectos provinciales ó de distrito presten algún servicio facultativo de su profesion, previo permiso del Gobernador de la provincia respectiva, en obras que no sean provinciales ni municipales, en cuyo caso se encuentran las pertenecientes á edificios y propiedades del Estado, devengarán honorarios con arreglo á tarifa, que deberán abonárseles por cuenta y cargo de las Corporaciones ó ministerios que ocupen á dichos funcionarios, esceptuándose únicamente los casos en que los proyectos y obras sean referentes á dependencias de este Ministerio.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para que pueda tenerse presente y producir sus efectos en los casos en que tenga aplicacion.—Palma 19 de julio de 1864.—Cárlos Navarro.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en la segunda quincena del mes de junio.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De Trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Cebada. Hectólit.	Trigo. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanos. Kilóg.	Arroz. Id.	Libra.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Kilóg.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilóg.	De cebada. Id.
Palma	56'50	26'00	"	"	30'00	24'00	58'50	18'00	49'00	3'01	3'01	4'20	2'50	3'00	46'84	40'80	"	"	2'60	2'08	4'65	1'11	3'40	6'54	6'54	9'12	0'21	0'26
Inca	47'93	26'23	"	"	11'96	24'79	44'84	13'59	26'84	"	"	"	1'76	"	47'26	86'34	"	"	1'04	2'15	3'57	0'84	1'66	4'43	"	"	0'15	"
Manacor	49'81	23'92	"	"	14'28	20'00	53'81	5'31	29'89	2'00	2'00	"	1'00	0'83	43'09	89'75	"	"	1'24	1'74	4'28	0'33	1'85	4'34	"	"	0'8	0'7
Mahon	61'50	30'00	"	"	19'58	24'00	57'00	17'54	23'33	2'03	2'03	3'50	"	4'00	54'05	110'81	"	"	1'70	2'08	4'54	1'08	1'44	4'41	4'41	7'60	"	0'34
Ibiza	48'00	19'50	"	"	"	24'00	49'50	23'70	66'37	2'00	"	3'00	2'00	1'75	86'48	86'48	"	"	"	2'08	3'94	1'46	4'11	4'34	"	6'52	0'17	0'15
SUMA EN JUNTO	263'74	125'65	"	"	75'82	116'79	263'65	78'14	195'43	11'08	5'04	10'70	7'26	9'58	475'18	226'37	"	"	6'58	10'13	20'98	4'82	12'46	24'06	10'95	23'24	0'61	0'82
PRECIO MEDIO	52'75	25'13	"	"	18'95	23'59	52'73	15'62	39'08	2'21	2'52	3'56	1'81	2'39	95'03	45'27	"	"	1'64	2'02	4'19	0'96	2'49	4'81	5'47	7'75	0'15	0'20

Palma 7 de julio de 1864.—Cárlos Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones ha tenido á bien pasar á esta Administracion, las alteraciones que desde 1.^o del mes actual han sufrido algunas industrias para la imposicion de la contribucion de subsidio, aprobadas en la ley de presupuestos del corriente año económico inserta en la gaceta de Madrid del dia 26 de junio próximo pasado, las que se figuran á continuacion de esta circular, así como las prevenciones que esta Administracion dirige á los Sres. Alcaldes para su mas exacto cumplimiento.

ALTERACIONES.

Pasan de la tarifa n.^o 2.^o, á la 1.^a clase 3.^a, los corredores de cambio, fletamentos, seguros etc.—A la 2.^a clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, ú otros granos, harina, aceite ó vino comun, y otros frutos del reino etc. etc. y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado etc.—A la 4.^a clase de la misma tarifa, los especuladores en cualquier fruto de los no espresados anteriormente, y á la 5.^a los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos etc. y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota integra por la eventualidad de su ejercicio.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas números 2.^o y 3.^o que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Los bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 rs. por cada millon de su capital social, que sera el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros nó mutuos, 2.000 rs. por cada millon de su capital, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Se suprime la clase 8.^a de la tarifa número 1.^o refundiéndose las industrias que contiene en la forma que se expresa en las relaciones siguientes:

Relacion de las industrias que de la clase 8.^a pasan á la 7.^a de la tarifa n.^o 1.^o

Albarderos, cabestreros ó basteros con tienda, Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos, Espendedorias de gas líquido ó portatil, Herbolarios, Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados, Limpia botas con salon ó tienda, Peluqueros y barberos, Tiendas de obras de corcho, Tiendas en que se vende lacre, fosforos ó libritos de papel de fumar, Tiendas de huevos, Torneros, Vacidores de navajas en puesto fijo, Vendedores de leche de cabra ú oveja, requeson etc.

Bañoleras en puesto fijo, Cartoneros, Cedaceros y Cesteros, Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, cordeleiros y sogueros de esparto en puesto ó tienda etc., Espendedores ó tratantes de sanguijuelas, Estañeros ó emplomaderos de vidrieras etc., Fabricantes de bastones, Quitamanchas, Tiendas ó puestos en que se vende pan, Tiendas de obras de carton como sombrereras y cajas, Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino, Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes etc.

Se exceptúan del pago de la contribucion industrial, las industrias siguientes:

Bordadores de tules, Escultores que venden obras agenas, Gabinetes de lectura y curiosidades, Ensambladores, Maestros de equitacion, Id. de gimnasia, Pasamaneros con puesto de venta en portal, Prensas ó maquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir, Constructores de hornos, pozos y norias, Empresas de sustancias combustibles, Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos Compositores de cartas geográficas, Subalquiladores de habitaciones amuebladas para Juntas de minas etc., Freneros.

Las prevenciones son las siguientes:

1.^a Luego que los señores alcaldes reciban este Boletín oficial, procederán á introducir en las matriculas por medio de las oportunas altas y bajas por triplicado, los pases que de una á otra clase y tarifa, sufren algunas industrias, así como á la exclusion de todas aquellas que se exceptúan.

2.^a Las adiciones de altas con los recibos de talon y relaciones de bajas por triplicado deben hallarse precisamente en esta administracion para el 1.^o de agosto próximo venidero, pues de lo contrario la misma procederá coercitivamente contra los que dejen de cumplir este servicio, en razon de que debe cobrarse el primer trimestre con arreglo á las nuevas tarifas.

3.^a Quedan suprimidas las fracciones de real y en todas las cuotas se impondrá un real mas, es decir la que hasta 30 de junio ha sido de 116 reales 67 centimos debe ser desde 1.^o de julio de 117 reales y así las demas cuotas que tengan fraccion de real exceptuándose, únicamente las de reales vellon, completos; esta variacion solo se tendrá presente para las adiciones de altas que se han de formar hoy, y las que en lo sucesivo haya de formarse.

La administracion escusa encarecer el celo de los señores Alcaldes y se limitará tan solo á manifestarles que para el 8 del referido agosto tiene el deber de pasar á la direccion general de contribuciones el estado general de valores de las matriculas de subsidio de esta provincia, cuyo servicio mal podrá cumplir si aquellos no facilitan las referidas adiciones de altas y relaciones de bajas. Palma 20 de Julio de 1864.—José Garcia Franco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Plan de condiciones para contratar el suministro de las menestras, arroz, fideos, aceite, tocino, patatas, pimenton y demas necesario para el condimento de la comida y cena de la casa Hospicio de Misericordia de esta capital, por el término de un año, ó lo que sea, que empezará el dia siguiente al en que se notifique al contratista la

aprobacion del remate por el Sr. Gobernador de esta provincia, y concluirá el dia 30 de junio de 1865.

1.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente en la casa Hospicio las cantidades de dichas menestras, aceite y demas que se le prevenga por el Prior del Establecimiento, con un dia de anticipacion, para su distribucion en la comida y cena.

2.^a Las habas, judias y garbanzos han de ser de buena cochura, el arroz de dos pasadas, los fideos de sémola de trigo de buena calidad y el aceite de buen color y sabor.

3.^a Si el Establecimiento se negare á admitir cualquiera de los antedichos artículos por no reunir las condiciones prevenidas en la anterior, se sustituirán con otros, á juicio de los directores del mismo Hospicio, y si el contratista se resistiere, se nombrarán peritos por cada una de las partes, y en discordia un tercero que lo será por el Sr. Gobernador de la provincia.

4.^a La comida que se ha de suministrar es la siguiente:

Lunes . . .	Habas.
Martes . . .	Judias.
Miercoles . . .	Habas.
Jueves . . .	Garbanzos.
Viernes . . .	Habas.
Sábado . . .	Judias y Fideos: por cada almud de las primeras, seis libras de los segundos.
Domingo . . .	Arroz.

Con aprobacion del Sr. Alcalde podrán suministrarse frijoles cuando se estime conveniente.

La cena á escepcion de los domingos que será siempre de arroz, alternará los restantes seis dias de la semana en fideos y sopa de aceite y ajo, vulgo *pancuit*.

El contratista suministrará ademas una y media onza de aceite por cada almud de legumbres; igual cantidad por cada seis libras de fideos: la sal necesaria y ajos, y pimenton cuando se le pida: la leña para el cocimiento y la verdura correspondiente.

Los domingos suministrará en lugar de aceite, una y media onza de tocino por cada seis libras de arroz.

5.^a Tambien se obligará el contratista á suministrar aroz el dia de Navidad, y otros cuatro dias del año que se le designarán por el Sr. Alcalde presidente de la junta municipal de beneficencia.

6.^a El contratista podrá utilizarse del huerto del Establecimiento, sembrando las hortalizas que crea convenientes para emplear en el servicio de la casa cultivándolo á estilo del mejor labrador.

7.^a El mismo contratista admitirá las limosnas en especie que reciba el Establecimiento, rebajándose su importe, segun subasta, del que tenga que facilitar condimentado á la espresada Casa.

8.^a El contratista, el dia siguiente de habersele notificado la aprobacion de la subasta por el Sr. Gobernador de la Provincia, deberá depositar en la tesorería de esta provincia, por via de fianza y como mayor garantia del cumplimiento de las obligaciones que contrae, la cantidad de 12000 rs., la que alzarán tan luego de fenecida la contrata, quedando en todo tiempo á su disposicion los intereses que devengue, los que podrá cobrar en las épocas prescritas que mejor le convenga.

9.^a La subasta tendrá lugar á los diez dias de publicada en el Boletin oficial de esta provincia á las doce de su mañana, en las casas Consistoriales, ante la junta municipal de beneficencia.

10.^a Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán

con media hora de anticipacion al presidente de la junta municipal de beneficencia, durante cuyo espacio podrán los licitadores hacer las preguntas y observaciones que estimen oportunas.

11.^a Para concurrir á la subasta, los licitadores tendrán que hacer un depósito de 2.000 rs. en la tesorería de Hacienda pública, que retirarán acabada la subasta, menos el de la persona á cuyo favor se hubiese adjudicado el contrato, que no podrá retirarlo hasta tenerlo competentemente afianzados, en el modo como previene la condicion 8.^a

12.^a Los licitadores en sus proposiciones tendrán que arreglarse al modelo que sigue:—N.º N.º vecino de.... enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial n.º..... para el suministro de las menestras de la casa Misericordia de esta capital, me comprometo y obligo á entregar diariamente durante el presente contrato dentro del Establecimiento.

Habas al precio de	rs. la cuartera de Mallorca.
Judias al de	rs. id. id.
Garbanzos al de	rs. id. id.
Fideos al de	rs. la libra de idem.
Arroz de dos pasadas al de	rs. el quintal de idem.
Aceite al de	rs. el cuartan de idem.
Tocino al de	rs. la tercia de idem.
Patatas al de	rs. el quintal de idem.

Y por sal, pimenton, ajos, verdura y leña para el cocimiento á céntimos por cada cuartera y su equivalente por los fideos y arroz.

De cuyos comestibles y demas entregaré la cantidad que de cada uno se me reclame por el Prior del Establecimiento con un dia de anticipacion. Fecha y firma del proponente.

13.^a Si abiertos los pliegos á la hora señalada fuesen admisibles las proposiciones, se adjudicará al mejor postor; mas si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion por medio de media hora entre los mejores postores, quedando excluidos los demas.

14.^a Será obligacion del contratista satisfacer el salario de la escritura, papel sellado, una copia de la misma que entregará á la junta de beneficencia para unir al expediente de subasta y los derechos de remate con arreglo á tarifa.

15.^a A las veinte y cuatro horas de notificado al contratista la definitiva aprobacion del remate, tendrá que elevarse el contrato á escritura pública y no verificándolo perderá el depósito de 2.000 rs.

16.^a El pago se hará mensualmente al contratista, por medio de libramientos expedidos á su favor en el mes siguiente al del suministro, en moneda corriente de oro ó plata, no pudiendo diferirse mas tiempo que el ultimo dia del mismo mes.

17.^a El contratista tendrá obligacion de cocer en el mismo hospicio la comida y cena que se ha espresado, recibiendo á justa tasacion los enseres y utensilios de la cocina y dispensa que devolverá en el mismo estado en que los reciba, acabada la contrata.

18.^a Las diferencias que acaso se susciten con el contratista deberán ser dirimidas ejecutivamente por la administracion quedando á salvo el derecho de los empresarios para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso administrativa.

19.^a Un vocal de la junta municipal de beneficencia vigilará semanalmente el cumplimiento del presente contrato. Palma 14 de julio de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

Aprobado por decreto de esta fecha.—Palma 18 julio de 1864.—El Secretario.—Cuevas.

Núm. 5500.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE FORNALUTX.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo, que estará espuesto al público desde el dia 16 al 24 del actual ambos inclusive á fin de que puedan reclamar por inclusion indebida ó mala aplicacion del tanto por 100; advirtiéndose que la riqueza que sirve de base al mismo, es la que arroja el nuevo amillaramiento aprobado en el mes de junio último.—Fornalutx 15 de julio de 1864.—Juan Estades y Muntaner, Alcalde.—P. A. D. A.—Juan Vicens, secretario.

Núm. 5501.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BUÑOLA.

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo con sus correspondientes recargos para el próximo año económico de 1864 á 1865 estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia veinte al veinte y siete del actual á efectos de reclamacion.—Buñola 18 de julio de 1864.—Miguel Terrasa, Alcalde.—P. A. D. A.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 5502.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente se cita llama y emplaza á Lorenzo Garcia hijo de José y de Lucia Vasquez, natural de Loroco provincia de Orense, soltero de veinte y nueve años de edad, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado y escribania del infrascrito á rendir una declaracion en la causa que contra él se sigue sobre vagancia, que si así lo hiciere se le administrará justicia, y de no se seguirá la causa en su rebeldia haciendosele las notificacion en los estrados del juzgado á su perjuicio. Palma doce de julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 5503.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se consideren interesadas y bajo cualquier concepto puedan pedir ó declarar en la sumaria que se está instruyendo ante este Juzgado y escribania del infrascrito sobre haber los Torreros de la Torre de la Porrassa, hallado dia nueve de Junio de este año en

las playas de la Porrassa distrito de la villa de Calviá el cadaver de un hombre que arrojaron las olas del mar, al parecer de unos quince años de edad, que su vestido consistia unicamente en un trozo de camisa blanca, y un trozo de pantalon de lista de algodón, no pudiendose dar mas señas por faltarle ya los ojos y las partes blandas de la boca para que dentro del término de nueve dias que se les señalan por este primer edicto se presenten en este juzgado al objeto espresado. Palma 13 de Julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.

Núm. 5504.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.^a enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Castel Ruiz en Tudela de Navarra la Cátedra de Geografía é Historia la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.^o Ser español.—2.^o Tener 24 años de edad.—3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.^o Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del art. 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Historia del reinado del Sr. D. Felipe 5.^o hasta su abdicacion.—Madrid 16 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

Núm. 5505.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica griega y Latina correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.^o mayo de 1864.—Madrid 30 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia El Rector.—Juan Agell.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.